



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 27-04-2023

ESTADO No. 059

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-014-2022-00124-01	CAROLINA CANO GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-052-2022-00155-01	MARIA CLAUDIA MERCHAN GUTIERREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Actora: **CAROLINA CARO GÓMEZ**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Expediente: No. 11001 3335 014-**2022-00124-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se niega el decreto y la práctica de ciertas pruebas solicitadas por la parte actora.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante a través de apoderado, solicitó se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto negativo configurado frente a la petición radicada el 18 de agosto de 2021, ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación inoportuna de las cesantías, como lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se pague la sanción por mora mencionada, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las

¹ Archivo 27

Expediente No. 2022 00124 01
Demandante: Carolina Caro Gómez

cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Igualmente, pretende se condena al extremo demandado a que reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor de los intereses causados durante 2020, los que fueron cancelados después del 1 de enero de 2021 superando el término legal.

TRÁMITE

El Despacho advierte que en la diligencia de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)² el *a quo* resolvió, en la etapa correspondiente, negar el decreto y práctica de la prueba relacionada con el aporte por parte del Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación Nacional de la copia de consignación o planilla donde aparezca el valor exacto de las cesantías consignadas a la demandante o el reporte realizado al FOMAG o a la Fiduprevisora S.A. correspondiente a las cesantías del 2020 y la copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías.

Al efecto manifestó que mediante el oficio de 23 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación le explicó a la parte accionante el procedimiento para el desembolso de los recursos por concepto de intereses sobre las cesantías por parte de Fiduprevisora. Igualmente, le indicó los radicados de salida mediante los cuales se reportó el consolidado de cesantías docentes causados en la vigencia de 2020. Finalmente, le informó que remitía la petición presentada a la Fiduciaria la Previsora para lo de su competencia y la parte accionante no informó si esa entidad complementó la respuesta o guardó silencio.

Indicó que por lo anterior no es procedente insistir en la expedición de documentos que la Secretaría de Educación no posee, por esto el Despacho negó la solicitud probatoria de la parte accionante. Aunado a que la accionante no indicó si la Fiduprevisora S.A. dio o no respuesta a la petición que le trasladó la Secretaría de Educación y en caso afirmativo, cómo se resolvió esa reclamación. Dijo que en todo caso la petición de esas pruebas podía ser conseguida ante el Ministerio de Educación a través del ejercicio del derecho de petición como lo dispone el artículo 173 del CGP.

Agregó que, con la contestación de la demanda la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá adjuntó al presente proceso el oficio de radicación y planillas del reporte consolidado de docentes activos, correspondiente al

² Ídem

Expediente No. 2022 00124 01
Demandante: Carolina Caro Gómez

2020, y que fue radicado en la Fiduprevisora S.A., es decir, que los documentos objeto de la petición probatoria **ya reposan en el expediente**.

El extremo activo de la litis, inconforme con el sentido de la decisión, **interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación** frente al auto que negó pruebas así:

Señala la parte actora en síntesis que, las pruebas pedidas deben decretarse porque están dirigidas a demostrar la ausencia del pago de las cesantías objeto de la Litis y la consecuente ausencia de los recursos por parte de FOMAG, ya que antes de la presentación de la demanda se radicó ante la Secretaría de Educación Distrital y el Ministerio de Educación el respectivo requerimiento de la copia de consignación o transacción de la plantilla que había sido utilizada para el pago de las cesantías de la actora, en donde debía aparecer el nombre, el valor y copia del CDT realizado del respectivo trámite presupuestal, que ocasionaba la erogación del gasto por ese concepto. Sin embargo, no allegaron lo solicitado y tampoco contestaron si se había realizado la consignación de las cesantías el 15 de febrero y las contestaciones se limitaron a informar de manera general los reportes de lo que se debió pagar y que la petición se había redirigido a la fiduciaria para su respuesta, pero no se informó en qué fecha fue realizado el pago.

DEL TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS

La apoderada de la Nación — Ministerio de Educación Nacional – Fiduciaria La Previsora expuso que comulgaba con la decisión tomada por la *a quo* porque las pruebas allegadas al proceso son suficientes para dilucidar el problema jurídico y dictar sentencia de mérito.

El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., indicó que está conforme con la decisión probatoria del Juzgado y solicitó que se niegue el recurso, ya que las pruebas obrantes dentro del proceso son pertinentes, útiles y necesarias, y en ese sentido permiten al Despacho dilucidar cuál fue el objeto del litigio y permiten tomar una decisión.

DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Ante lo anterior, el Juzgado adelantó el trámite correspondiente de los recursos. Al efecto de la reposición señaló que ante el Ministerio de Educación no hay constancia de radicación de solicitud documental, y frente a la Secretaría de Educación de Bogotá advierte una solicitud probatoria que tuvo respuesta el 23 de agosto de 2021 en la que se dio explicación de cómo se hace el trámite de consignación de las cesantías y en qué momento se realiza el reporte, la que es suficientemente clara para resolver el presente asunto. Por tanto, dedujo que la misma es coherente con la solicitud

Expediente No. 2022 00124 01
Demandante: Carolina Caro Gómez

documental. Además, como en el expediente se encuentra el extracto de las cesantías que se consignaron a la accionante, es innecesario recabar al respecto, ya que acceder a tal exigencia se dilatar el proceso de forma infundada. Con base en esos argumentos no repuso la decisión.

Luego de esto, procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo cual se debe determinar si la decisión adoptada por la *a quo* al denegar la prueba documental fue debidamente adoptada o por el contrario debió actuar conforme a lo señalado por la recurrente en el recurso de apelación.

El artículo 164 del C.G.P., señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, es decir, aquellas aportadas por las partes y **que sean útiles para adoptar una decisión de fondo**. Igualmente, el principio de autonomía reviste al juez de la libertad suficiente para definir en la etapa probatoria, la conducencia, pertinencia o necesidad de la prueba³.

De acuerdo a lo anterior, al Juez de conocimiento le es posible adoptar una decisión dentro de un proceso sin necesidad de decretar la totalidad de las pruebas solicitadas oportunamente por el demandante, **si considera que no resultan determinantes para esclarecer o desatar el problema jurídico planteado**.

El H. Consejo de Estado⁴ respecto de la finalidad de la prueba y el decreto de estas, ha señalado:

“(…)

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

³ Sentencia T-764/11. Referencia: expediente T-3094889. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil once (2011). Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional.

⁴ Consejo De Estado - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E). Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Actora: Adelaida Atuesta Colmenares

Expediente No. 2022 00124 01
Demandante: Carolina Caro Gómez

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso⁵.

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”⁶.

*No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez **deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.***

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características⁷.

(...)

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”⁸.

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso. (...)” Se resalta.

El análisis efectuado por el Máximo Tribunal Contencioso resulta aplicable a todo medio de prueba, tanto para los testimonios como para otras pruebas documentales, pues en ambos casos se debe establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma para proceder a su decreto.

CASO CONCRETO

Del estudio del material probatorio recaudado e incluso de los argumentos de defensa de la entidad demandada, se tiene que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contempla un régimen de administración de dineros de los docentes afiliados diferente al previsto para

⁵ El citado artículo consagra: “ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

⁶ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008. pág. 181

⁷ El artículo en cita consagra: “ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

⁸ López Blanco, Op cit, pág 74.

Expediente No. 2022 00124 01
Demandante: Carolina Caro Gómez

los demás empleados públicos de cualquier orden, en los términos de la Ley 91 de 1988⁹.

En efecto la norma en cita, prevé la obligación a cargo del mencionado fondo de atender las prestaciones sociales de los docentes vinculados, como es el caso de la aquí demandante.

A propósito, del reconocimiento de las cesantías la norma prevé en su artículo 15° lo siguiente:

“3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (...)”

En línea con el texto en cita y lo reglado por el Decreto 3752 de 2003, advierte el suscrito Magistrado sustanciador que el estudio del derecho pretendido, se caracteriza por ser **un asunto de puro derecho** donde no se avizora adoptar las medidas necesarias para encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización del proceso a través de la etapa probatoria, y así es forzoso concluir que el decreto de la prueba apelada por el extremo activo de la litis, falta a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Lo anterior, no desconoce que el objeto de la litis es establecer si se causó la mora de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin embargo, se reitera se encuentra los fundamentos y material probatorio suficientes para proferir sentencia de fondo.

Lo señalado no obsta para que el suscrito Magistrado, haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011,

⁹ Norma que creó el FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, encargado de las prestaciones sociales de los docentes.

Expediente No. 2022 00124 01
Demandante: Carolina Caro Gómez

pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para resolver la Litis.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra sentencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el curso de la audiencia inicial, celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se denegó el decreto y la práctica de una prueba documental, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Subsección, ingrésese el expediente de la referencia para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Demandante: **MARÍA CLAUDIA MERCHÁN GUTIÉRREZ**

Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-
RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL-**

Asunto: Resuelve Apelación Auto

Expediente No.10013342-052-2022-00155-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021., procede el suscrito Magistrado a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del dos 28 de septiembre de 2022, expedido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, mediante el cual, al resolver en la etapa de excepciones previas las mismas, decidió DECLARAR probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, propuesta por la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y tener como pretensiones de reparación del daño, las interpuestas como subsidiarias que, originalmente se habían solicitado como “reparación directa” por daño especial.

ANTECEDENTES

La parte actora acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de ejercer principalmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y **como subsidiario, el de reparación directa**, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Las pretensiones principales son, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0-0909 del 13 de junio de 2012 emitida por el Fiscal General de la Nación (E), notificado a la demandante el 25 de junio de 2015,

mediante la cual, se modificó la forma de vinculación de propiedad en provisionalidad en su cargo de Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Se ordene a título de restablecimiento el derecho, se reintegre el nombramiento en propiedad a la convocante que ostentaba previamente, quedando vigentes los actos administrativos de nombramiento en propiedad manteniéndose la adscripción en la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la FGN -CNAC- y en el Registro Único de Inscripción en Carrera RUIC de la FGN.

Que, en caso de darse la desvinculación como consecuencia del cumplimiento de la Resolución 0-0909 del 13 de junio de 2012, se declare y ordene pagar todos los derechos laborales, prestaciones, emolumentos, bonificaciones y primas a la demandante, desde la fecha en que se presente la desvinculación y hasta su efectivo reintegro a la entidad en el cargo de Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Como SUBSIDIARIAS, solicitó:

Se declare que, la FGN y la Rama Judicial – C.S de la J Sala Administrativa-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la demandante, por el daño especial causado con las decisiones judiciales en las sentencias emitidas el 27 de mayo y 17 de junio de 2010 por la Sala Penal de la C.S.J y, la SU-446 de 2011 y el acto administrativo contenido en la Resolución 0-0909 del 13 de junio de 2015, mediante la cual, se modificó la vinculación de la accionante como Fiscal Delegada ante el TBS de propiedad a provisionalidad

Se declare y condene a la demandada como reparación del daño ocasionado, los siguientes perjuicios: el lucro cesante futuro (condena en abstracto artículo 193 de la Ley 1437 de 2011) y el daño moral, el cual se estimó en 100 SMLMV.

TRÁMITE

Mediante auto del 15 de abril de 2016, el Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá D.C., consideró que no era posible razonar la cuantía del caso en virtud de que la demandante se encuentra vinculada a la entidad y, el restablecimiento del derecho no es cuantificable en el tiempo presente, por lo que, la demanda así formulada carece de cuantía. En tal virtud, remitió el proceso por competencia a la sección segunda del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado¹, expidió auto del 27 de octubre de 2017 admitiendo la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

Al contestar la demanda, el apoderado de la Rama Judicial propuso como excepciones, i) falta de competencia del Consejo de Estado pues, si es posible razonar la cuantía del lucro cesante y los perjuicios morales, ii) ineptitud de la demanda en tanto que, se invocan dos medios de control lo que derivaría un serio problema en el trámite procesal, por ejemplo, los efectos de la caducidad en tanto que, la nulidad y restablecimiento es de 4 meses y la reparación directa es de 2 años.

Igualmente, indicó que la nulidad y restablecimiento está encaminada a atacar actos expedidos por la FGN sin que se observe participación de la Rama Judicial para el efecto y, en cuanto a la reparación, considera la demandante que, los actos demandados se originaron como consecuencia de las providencias emitidas por las altas cortes. Dicho esto, consideró la Rama Judicial que, no todas las pretensiones están dirigidas a las 2 demandadas y por lo mismo, no se podría hablar de acumulación de pretensiones conforme lo establecido en el artículo 165 del CPACA, sin que se pueda derivar de su lectura la acumulación de medios de control, lo cual es diferente de la acumulación de pretensiones, iii) falta de legitimación en la causa pues, el acto demandando fue expedido por la FGN y, iv) sin que implique aceptación de la demanda, caducidad del medio de control de reparación en tanto que, si la sentencia SU-446 de 2011 se profirió el 26 de mayo de 2011 y, el acto demandando, que se profiere en cumplimiento de la citada sentencia, el 13 de junio de 2012, para la fecha de radiación de la solicitud de conciliación (23/10/15) ya estaba vencido el término de caducidad de 2 años.

Port su parte, la FGN, señaló que los hechos de la demanda eran ciertos y que, en efecto, el acto demandado se expide en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia SU-446 de 2011 pues, no era posible utilizar la lista de elegibles de la entidad para proveer un número mayor de plazas de las que fueron convocadas, las personas que ingresaron al registro de elegibles por virtud de los Acuerdos 007 de 2008, 02 del 30 de diciembre de 2009 y 01 de 19 de enero de 2010, tenían derecho a ser nombrados en periodo de prueba se encontraban en el rango de las plazas convocadas, hasta el 24 de noviembre de 2010, fecha en que perdió fuerza ejecutoria de la lista de elegibles.

El 25 de abril de 2018, el Consejo de Estado corrió traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la rama judicial, sin manifestación alguna.

¹ CP Gabriel Valbuena Hernández

Una vez ingresó el expediente al despacho para proveer, mediante auto del 4 de marzo de 2022, el Consejo de Estado advirtió que las pretensiones de la demanda comprenden un beneficio económico representando en que de la eventual nulidad del acto demandando se podría llegar a la permanencia en el cargo respecto del cual requiere no sea ofertado en una eventual convocatoria o en caso de que sea provisto en propiedad se condene al pago de salarios y prestaciones sociales. Así entonces, y dado que la causa jurídica *sub examine* conlleva implícito un innegable contenido patrimonial, declaró la falta de competencia de la Corporación, ordenando remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá D.C (reparto).

PROVIDENCIA APELADA

Una vez repartida la demanda nuevamente, su conocimiento correspondió al Juzgado 52 Administrativo de Bogotá D.C., quien mediante auto del 28 de septiembre de 2022, avocó conocimiento del asunto bajo examen conservando las actuaciones adelantadas en el Consejo de Estado.

Al resolver sobre las excepciones propuestas por la Nación-Rama Judicial-Dirección Administrativa de Administración Judicial, señaló:

1- En cuanto a la excepción de falta de competencia del Consejo de Estado, el Despacho la negó por sustracción de materia, ya que esa Corporación resolvió que los competentes para resolver el presente asunto eran los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como fue dispuesto en el auto del 4 de marzo de 2022. Continuó el estudio de las excepciones propuestas, así:

*“2- Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, **el Despacho la declarará prospera** por las siguientes razones.*

En su demanda, la parte actora propone pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y, como subsidiarias, de reparación directa.

Al respecto, el art. 165 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

(...)

*Entre los requisitos necesarios **para que proceda la acumulación de pretensiones** esta que el juez sea competente para conocer de todas, condición que no se cumple en el presente asunto, como quiera que este Despacho pertenece a la Sección Segunda (la cual conoce de asuntos laborales) y no a la Sección Tercera (la cual estudia los casos de responsabilidad extracontractual del Estado, entre otros) como lo pretende la parte actora.*

Por lo anterior, este Despacho no cuenta con competencia por la especialidad para conocer de las pretensiones de reparación directa que

busca la parte demandante conozca este juzgado, por ende, se reitera, se declarará probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

A pesar de lo anterior, el Despacho tendrá las pretensiones subsidiarias como de reparación del daño, por así permitirlo el art. 138 del CPACA. Se destaca.

3- Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho la encontró infundada, ya que, tal como la propone la entidad demandada, se trata de la legitimación material, por tanto, la misma debe ser resuelta en la sentencia y no en otra etapa.

4. En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, el Juzgado observó que no hay objeto por estudiar, ya que, como se analizó anteriormente, este Despacho no tiene competencia para conocer ese medio de control.

Así entonces, en el numeral tercero del auto del 28 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió DECLARAR NO probadas las excepciones de “Falta de competencia del Consejo de Estado”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Caducidad del medio de control de reparación directa”, formuladas por la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en su numeral cuarto, resolvió **DECLARAR PROBADA** la excepción de “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, propuesta por la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según las consideraciones de la parte motiva de la presente decisión. Sin embargo, en el numeral quinto dispuso “*TENER como pretensiones de reparación del daño las interpuestas como Subsidiarias*”.

En el numeral SEXTO, dispuso fijar el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del sub-lite, en la modalidad de audiencia virtual, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio.

De conformidad con el archivo digital No.29 “ConstanciaComunicaciónEstado.pdf” se remitió el estado que da a conocer el auto del 28/09/22, entre otros, al correo alejandra.molina@molinagarciaabogados.com. Revisado el escrito contentivo del libelo introductorio “05EscritoDemanda.pdf” en su numeral “9.Notificaciones” la Dra. Molina García indicó que su dirección de correo electrónico correspondía a Alejandra.molina@alejandramolinaabogados.com

Llegado el día de la diligencia, la A quo procedió a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). En este punto, es necesario advertir que, la apoderada de

la demanda indicó (min 1:50 a 1:57) que su correo electrónico para notificaciones es alejandra.molina@molinagarciaabogados.com

Constituido finalmente el despacho en audiencia pública en la fecha previamente mencionada, la apoderada de la parte demandante reiteró que su correo electrónico es alejandra.molina@molinagarciaabogados.com. - minuto 1:54 a 2:01-. Al llegar a la etapa de excepciones, señaló el despacho que las propuestas fueron resueltas mediane auto del 28 de septiembre de 2022.

Que, la Fiscalía General de la Nación no propuso excepciones que debieran ser resueltas en esa etapa procesal.

Por otra parte, el Despacho no observó la configuración de excepción previa que deba decidirse en esta etapa procesal de oficio, razón por la cual se dispuso, continuar con las etapas subsiguientes, decisión que notificó en estrados.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA

La abogada de la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación señalando que (min.8:34 a min.12:54), indicando en términos generales que, si bien es cierto existe una providencia emitida el 28 de septiembre de 2022 (de la que advierte no le fue notificada sino hasta el día de la audiencia), en la que se procedió a declarar probada la ineptitud de la demanda que fue propuesta por la Rama Judicial quien señala que no es posible la acumulación de pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y subsidiariamente, el medio de reparación directa, interpone recurso de alzada en atención a lo siguiente: i) si bien es cierto la Rama Judicial contestó la demanda e interpuso las excepciones antes mencionadas, el Código General del Proceso permite que, las pretensiones se puedan presentar de manera acumulada siempre y cuando sean subsidiadas y además de ello, que el funcionario competente pueda conocer de todas ellas.

Indica que al momento de presentación de la demanda, la competencia radicaba en el Consejo de Estado, quien encontró que las pretensiones eran viables y por eso admitió la demanda, sin que se dijera nada sobre la pretensión de reparación directa, la cual es subsidiaria, si bien el Juzgado 52 Administrativo al momento de avocar la demanda, después de remitida por competencia por parte del Consejo de Estado, lo que sería procedente es que respecto de la pretensión de reparación directa, recalando que el competente para conocer las 2 pretensiones era el Consejo de Estado al momento en que se radicó la demanda, se remita a la sección tercera y se escinda el presente proceso lo atinente a la reparación directa por daño especial como pretensión subsidiaria, siendo dichos juzgados administrativos los que se pronuncien con respecto de la pretensión subsidiaria.

La señora juez corrió traslado a los demás abogados.

El apoderado de la Nación Rama Judicial manifestó que, se pueden acumular las pretensiones y que, nos encontramos frente a 2 demandas que persiguen un mismo objetivo con diferente medio de control. Que, la reparación directa dependería de las resultas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, no hay lugar a deslindar la acumulación de pretensiones, aclara que la demandante no indicó que tipo de recurso interponía, sin embargo señaló que no hay lugar a reponer lo decidido por el Despacho pues, con el medio de control de nulidad y restablecimiento se puede resolver igualmente sobre el daño especial que se utiliza en el medio de control de reparación directa.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación consideró que, el recurso interpuesto es de reposición pues, la decisión del despacho no está dentro de las que son apelables considerando que, sí es posible acumular la reparación directa en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho como lo ha indicado el Consejo de Estado, las pretensiones de reparación dependen de si declara o no la nulidad de los actos administrativos pueden adelantarse dentro del proceso que hoy nos convoca.

La señora juez procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, como primera medida, aclaró que el auto del 28 de septiembre de 2022, sí fue notificado en debida forma, al correo suministrado, no hay indebida notificación ni ocultamiento del expediente, no es de recibo que indique que, hasta la fecha se esté notificando de la providencia.

Que, si bien es posible hacer una acumulación de pretensiones en virtud de la Ley 1437 de 2011, esto deviene de las providencias históricas en cuanto a proferir sentencias en sentido de reconocer en nulidad y restablecimiento del derecho los daños o perjuicios causados adicionalmente al restablecimiento del derecho, por eso, del estudio de la jurisprudencia se originó la posibilidad de reconocer el daño emergente y daños morales siempre y cuando estén probados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho lo que no escinde el medio de control como tal, lo cual se señaló en el auto que resolvió sobre las excepciones.

Que, si bien el Consejo de Estado admitió la demanda y no hizo consideración frente a la subsidiariedad, si le compete al despacho resolver sobre las excepciones propuestas, recalando que, frente al auto que resolvió sobre las mismas no se interpusieron recursos. Así entonces, el despacho entiende frente a la naturaleza de las pretensiones principales de restablecimiento del derecho que, si es del caso declarar la nulidad que es objeto de este litigio, se estudiaría el consecuente restablecimiento y adicionalmente, las pretensiones en relación al reconocimientos del daño y perjuicios materiales

y daños morales que no sean incompatibles con el restablecimiento del derecho, como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado y que por ende, se cuenta con las modificaciones de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, señaló la juez que no es este el momento de reabrir un debate de lo que ya quedó ejecutoriado y no se interpuso recurso, lo hace en razón a que se está proponiendo una excepción y las decisiones que se emiten en la presente etapa procesal es que, de oficio, no hay excepciones que deban resolverse o estén pendientes de resolver y, respecto de lo expuesto *“lo entiendo como una aclaración para continuar el proceso en debida forma”* recalcando que frente a la decisión adoptada no se cambia el sentido ni se pretende reabrir el debate para los recursos frente a las excepciones que previamente han sido estudiadas por el despacho que no fueron recurridas y si debidamente notificadas.

Indagó a la accionante para que aclarara que recursos interpuso, a lo que se indicó, recursos de reposición y apelación.

El recurso de apelación, para el caso concreto, no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 243 del CPACA, concediendo el recurso de apelación ante el TAC en relación a la decisión de poner fin a proceso frente a lo que llama la apoderada, medio de control de reparación directa por daño especial.

Resuelve NO REPONER la providencia emitida.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia por la parte demandante, por lo cual, se debe determinar si se encuentra ajustada la decisión adoptada por el despacho de instancia al declarar probada la excepción previa propuesta por la Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a saber, *“Ineptitud formal de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, decisión que se materializó en el auto del 28 de septiembre de 2022.

Como primera medida y en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la providencia en mención, es necesario remitirse a lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que indica que si *“...el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación...”*. La parte demandante señaló que no había conocido, previo a la audiencia inicial, el contenido del auto objeto de inconformidad, lo cual, no fue de recibo para la juez A quo.

Al respecto, encuentra el suscrito que, si bien en el escrito de demanda la apoderada indicó que la dirección de correo electrónico correspondía a Alejandra.molina@alejandramolinaabogados.com, no lo es menos que, en las audiencias celebradas el 21 y 28 de octubre de 2022, precisó que la dirección electrónica para notificaciones era alejandra.molina@molinagarciaabogados.com dirección a la que se remitió la providencia del 28/0922 conforme se puede inferir de la lectura del archivo 29ConstanciaComunicacionEstado.pdf” del expediente digital.

Dicho esto, podría señalarse que el recurso de alzada es extemporáneo, teniendo en cuenta que, el fin de la etapa de excepciones desarrollado en la audiencia inicial (numeral 6 artículo 180 de la Ley 1437 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021) llevada a cabo el 28 de octubre de 2022, era para precisar que no existían excepciones previas tendientes de resolver ni tampoco se observó la necesidad de decretar alguna de oficio, decidiendo continuar con las etapas subsiguientes, además de realizar algunas aclaraciones del caso para que el mismo se llevara en debida forma, dejando claro que no se pretendía reabrir un debate concluido. Frente a esta decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, pero sustentando ciertamente su inconformidad con lo decidido en el auto del 28 de septiembre de 2022.

La A quo resuelve no reponer lo decidió el 28 de septiembre de 2022 y, conceder el recurso de alzada. Al respecto y para el caso concreto, se advierte que el auto no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 como apelables, teniendo en cuenta que el despacho de instancia consideró las pretensiones subsidiarias como de reparación del daño por así permitirlo el artículo 138² del CPACA y no a través del medio de control de reparación directa pues, no es competente para tal efecto.

Sin embargo, la A quo concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca precisando que ello era frente a la decisión de poner fin a proceso frente a lo que llamó la apoderada, medio de control de reparación directa por daño especial.

Para resolver el recurso de alzada, es de considerar lo siguiente:

En efecto, la demandante acudió a la jurisdicción contencioso administrativa para interponer principalmente el medio de control de nulidad y

² **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior

restablecimiento del derecho y, de manera subsidiaria el de reparación directa.

Las pretensiones principales son, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0-0909 del 13 de junio de 2012 emitida por el Fiscal General de la Nación (E), notificado a la demandante el 25 de junio de 2015, mediante la cual, se modificó la forma de vinculación de propiedad en provisionalidad en su cargo de Fiscal Delegada ante el TSB.

Se ordene a título de restablecimiento el derecho, se reintegre el nombramiento en propiedad a la convocante que ostentaba previamente, quedando vigentes los actos administrativos de nombramiento en propiedad, manteniéndose la adscripción en la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la FGN -CNAC- y en el Registro Único de Inscripción en Carrera RUIC de la FGN.

Que, en caso de darse la desvinculación como consecuencia del cumplimiento de la Resolución 0-0909 del 13 de junio de 2012, se declare y ordene pagar todos los derechos laborales, prestaciones, emolumentos, bonificaciones y primas a la demandante, desde la fecha en que se presente la desvinculación y hasta su efectivo reintegro a la entidad en el cargo de Fiscal Delegada ante el TBS

Como SUBSIDIARIAS, solicitó:

Se declare que, la FGN y la Rama Judicial – C.S de la J Sala Administrativa-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la demandante, por el daño especial causado con las decisiones judiciales en las sentencias emitidas el 27 de mayo y 17 de junio de 2010 por la Sala Penal de la C.S.J y, la SU-446 de 2011 y el acto administrativo contenido en la Resolución 0-0909 del 13 de junio de 2015, mediante la cual, se modificó la vinculación de la accionante como Fiscal Delegada ante el TBS de propiedad a provisionalidad

Corolario, se declare y condene a la demandada como reparación del daño ocasionado, los siguientes perjuicios: el lucro cesante futuro (condena en abstracto artículo 193 de la Ley 1437 de 2011) y el daño moral, el cual se estimó en 100 SMLMV.

Al respecto y frente a la solicitud presentada en el escrito de alzada, esto es, se revoque la decisión que declaró probada la ineptitud de la demanda respecto de la pretensión subsidiaria para que en su lugar, se escinda o se separe la misma del caso concreto para que sean los jueces de la sección tercera quienes conozcan de dicha pretensión, no es de recibo pues, en efecto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA permite al usuario, no solo solicitar la

declaración de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; sino también “*podrá solicitar que se le repare el daño...*”, es en virtud de dicha disposición que, el juzgado de instancia resolvió tener las pretensiones subsidiarias como de reparación del daño y no como se solicitaron pues, en efecto, un juez administrativo del circuito de la sección segunda no ostenta competencia para resolver procesos que corresponden a su homólogo de la sección tercera³. Así entonces, no hay lugar a revocar la decisión impugnada pues, además de lo anterior, la normatividad permite la acumulación de pretensiones y **no la acumulación de medios de control**, lo cual es absolutamente distinto.

Es claro que, la normativa vigente, permite acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, con las relativas a contratos y de reparación directa, por lo que, en efecto es viable solicitar además del restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de los daños patrimoniales, extrapatrimoniales, daño emergente y daños morales, **siendo este el sentido de la acumulación de pretensiones que permite la Ley**, lo que no es procedente es pretender que se surta un procedimiento de nulidad y restablecimiento del derecho de manera principal y subsidiariamente el proceso de reparación directa en lo que tiene que ver con las pretensiones subsidiarias, no es viable escindir el proceso, máxime cuando es posible tramitar la demanda *sub examine* y sus pretensiones bajo el medio de control escogido como principal, adicionalmente debe tenerse en cuenta que existe un acto administrativo del que se pretende su nulidad, esto es, el que resolvió modificar la forma de vinculación de la demandante en la FGN.

Corolario, es de aclarar que para analizar la procedencia del restablecimiento del derecho y la reparación del daño, es necesario advertir que ello dependería precisamente de la eventual nulidad del acto administrativo demandado, en este caso, aquel que fuera expedido por la Fiscalía General de la Nación que, como ha dicho, modificó el nombramiento de la demandante de propiedad a provisionalidad, con ocasión o en cumplimiento de un fallo proferido en sede de revisión por la Corte Constitucional, esto es, la SU-446 de 2011.

³ Artículo 18°. **ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. **De reparación directa y cumplimiento.**

(...)” Se destaca.

Como se dijera previamente, nótese que el artículo 165 del CPACA dispuso que, es posible se acumulen pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, que son en efecto, aquellas que el juez de instancia consideró como de reparación del daño para continuar con el proceso —numeral quinto auto de 28/09/22— teniendo en cuenta que, al ser un juez de la sección segunda, por especialidad no es competente para tramitar un proceso de reparación directa que claramente tiene un procedimiento distinto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, las pretensiones subsidiarias como se solicitaron, no se satisfacen los numeral 1 y 4 de la norma en cita, veamos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

En este caso, tanto el restablecimiento del derecho como la reparación de daños y perjuicios, dependen de la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, razón por la que tampoco procedería separar la pretensión subsidiaria del presente caso para remitirla a los jueces de la sección tercera como se solicitó en la impugnación.

Se recalca que, si bien la juez A quo resolvió declarar probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respecto de la pretensión subsidiaria, no es menos cierto que, **dispuso se tuviera la misma como pretensión de reparación del daño**, las cuales originalmente se habían solicitado como *“reparación directa”* por daño especial, **garantizando o privilegiando el acceso efectivo a la administración de justicia de la parte demandante.**

En efecto, concedido el recurso ante el TAC frente al medio de reparación directa solicitado que culminó al desatarse la etapa de excepciones como quiera que el Despacho lo encuadró como pretensión subsidiaria de restablecimiento, el despacho fijó el litigio del caso concreto, entre otras cosas, para determinar si *“¿Es pertinente ordenar a las entidades demandadas el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de la demandante por la expedición de la Resolución objeto de estudio de legalidad, acto administrativo que fue emitido en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 446 de 2011?”*.

Finalmente, vale aclarar que, si bien es cierto el Consejo Estado admitió la demanda y corrió traslado de las excepciones propuestas, no lo es menos que, no se pronunció sobre dicho aspecto, resolviendo remitir el expediente de autos para que fuera tramitado y decidido por los jueces administrativos, por lo que, no es de recibo concluir que el Consejo de Estado avaló la presentación de la demanda tal y como fue radicada, en todo caso y en gracia de discusión, la Alta Corporación declaró de oficio su falta de competencia para tramitar el *sub examine* sin haber resuelto sobre las excepciones previas advertidas por la rama judicial, lo que finalmente desató la juez de instancia mediante auto del 28 de septiembre de 2022.

Conclusión

En el acápite resolutivo del presente proveído, el suscrito magistrado procederá a confirmar la decisión adoptada por la A quo el 28/09/22 en sentido de DECLARAR probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y TENER como pretensiones de reparación del daño, las interpuestas como subsidiarias que, originalmente se habían solicitado como *“reparación directa”* por daño especial. Lo anterior, fue igualmente confirmado o corroborado en la audiencia inicial del 28 de octubre de 2023 en la que se indicó que no existían excepciones previas pendientes de resolver ni la necesidad de decretar alguna de oficio.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Bogotá D.C., por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el dos 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C que DECLARÓ probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y TENER como pretensiones de reparación del daño, las interpuestas como subsidiarias, en atención a lo previamente considerado.

SEGUNDO.- Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO